



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020-00088-00**
Proceso: **EJECUTIVO – Para la efectividad de la garantía real**
Demandante: **DEICY BALLEEN PÉREZ**
Demandado: **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ, J.G. BIENES Y RAICES S.A.S, y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial fechado 1° de julio de 2022, a través de correo c_roberto27@hotmail.com, la parte actora presentó recurso de reposición contra el numeral primero y cuarto del auto del 30 de junio de 2022. Además se observa que mediante memorial adiado 13 de julio de 2022, por medio de correo carjesus2008@hotmail.com, la sociedad demandada GB BIENES Y RAICES S.A.S. a través de apoderado judicial formuló excepción de mérito. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEE IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el día 1° de julio de 2022, por la parte demandante, contra del numeral primero y cuarto del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se le requirió para que efectuara y acreditara la notificación de los demandados ISABELLA PUELLO y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO en debida forma y se abstuvo el juzgado de seguir adelante la ejecución, respectivamente.

Por otro lado, mediante memorial adiado 13 de julio de 2022, la sociedad demandada GB BIENES Y RAICES S.A.S, a través de apoderado judicial formuló excepción de mérito.

Motivos de inconformidad del recurrente

Expone el recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que los demandados se encuentran notificados.

Que la señora ISABELLA PUELLO no solo fue notificada, en debida forma por parte del apoderado; si no que, igualmente se notificó por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, surtiéndose una vez, se reconoció por parte del juzgado, personería jurídica al abogado, CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ, como consta en el numeral primero del auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

Que, en cuanto al demandado YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, su abogado ANDRES PABA CEPEDA, aportó escritura pública No.1735 de la Notaría Quinta de Barranquilla del 28 de septiembre de 2020, enviado al correo institucional del despacho en fecha jueves 13 de enero de 2022, 1:42:39, y con copia al suscrito, donde adjunto en el mismo, escritura pública, mediante la cual se le confiere poder general por el demandado YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO.

Que, está más que demostrado en el proceso, que los demandados mediante correo de fecha 26 y 30 de noviembre de 2020, confirieron poderes, en reacción a la notificación del mandamiento de pago de fecha 03-10-2020, esto a solo un mes después de haberlos notificados.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de

la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Del traslado del recurso

El traslado del recurso de reposición se surtió mediante fijación en lista, en fecha 30 de marzo de 2023, en consideración a que el recurrente no cumplió con el deber de enviar la copia respectiva a la contraparte, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.

Descendiendo al caso que nos ocupa, ciertamente mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se reconoció personería para actuar al doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ, como apoderado de la señora ISABELA RAQUEL PUELLO HERNANDEZ, teniéndola como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho auto de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., por ello sobre este planteamiento le asiste razón al recurrente.

Respecto al demandado YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, se observa que el doctor ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA, mediante escrito fechado 13 de enero de 2022, solicitó reconocimiento de personería jurídica y adjuntó escritura pública No 1735 de la notaría Quinta del 28 de septiembre de 2020 a través de la cual el señor YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO le otorga poder general; por lo tanto, se debe reconocer personería jurídica y se tendrá como notificado por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior se repondrá el numeral primero del auto recurrido de fecha treinta (30) de junio de 2022, no sin antes advertir que el numeral cuarto de la parte resolutive se modificará en el sentido que, se dictará sentencia una se surtan las etapas procesales previas, como el traslado de la demanda al demandado YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y posteriormente el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada GB BIENES Y RAICES S.A.S. quien, a través de apoderado judicial formuló excepción de mérito y las que oportunamente se propongan.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral primero y modificar el numeral cuarto del proveído de fecha treinta 30 de junio de 2022, y en su lugar se ordena:

Primero: Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados ISABELA RAQUEL PUELLO HERNANDEZ en fecha catorce 14 de septiembre de 2021, en que se profirió el auto que reconoció personería para actuar a su apoderado judicial; y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, a partir de la notificación del presente auto, tal como se indica en la parte motiva de este pronunciamiento.

Cuarto: Abstenerse de dictar sentencia hasta tanto no se surtan los traslados tanto para contestar demanda y formular excepciones por parte del demandado YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y se surtan los traslados de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Segundo: Reconocer personería para actuar al doctor ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.290.903 y tarjeta profesional N°194019 del C. S. de la J, como apoderado del demandado YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO en los términos y facultades conferidas, mediante poder general elevado a escritura pública N°1735 de la notaría Quinta del 28 de septiembre de

2020. Certificado de antecedentes disciplinarios negativos N°888433 proferido por la Comisión Nacional de Disciplina judicial, correo electrónico andrespaba@hotmail.com, registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5e7ac51dc1b25194e8ab83f9c8beb9a9b3b56d04598023a1eb6bbb41c915bd**

Documento generado en 12/04/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>